

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY 6.134/1963 · 1963

DECRETO-LEY 6134/1963

Boletín Oficial, 31 de julio de 1963 · 26 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Decreto-Ley 6134/1963

Secretaría de Agricultura y Ganadería

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD ANIMAL.

DECRETO-LEY N° 6.134

Créase el Servicio de Luchas Sanitarias. Buenos Aires, 25 de julio de 1963.

VISTO la necesidad de incrementar la sanidad de nuestra producción pecuaria teniendo en cuenta la incidencia que las enfermedades de los animales tienen sobre la economía nacional

y CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente centralizar y coordinar en la Dirección General de Sanidad Animal dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, la programación y ejecución de las luchas sanitarias, de común acuerdo con las organizaciones agropecuarias representativas de los productores;

Que este servicio sanitario deberá estar en condiciones de aplicar nuevas técnicas basadas en la experiencia y desarrollo actual de la ciencia veterinaria, como así también procedimientos de administración sanitaria que permitan la realización y evaluación de los planes de lucha;

Que es necesario disponer de un organismo capacitado para establecer y uniformar nuevas técnicas para el diagnóstico de las enfermedades con el fin de asegurar el tráfico normal de nuestros Productos ganaderos; que la experiencia ha demostrado que en las luchas sanitarias deben intervenir directamente los ganaderos a través de sus instituciones representativas. con el fin de obtener la más Perfecta y eficaz organización sanitaria;

Que está demostrado que las luchas sanitarias deben contar, además de los recursos necesarios, con un régimen administrativo especial que permita su normal desarrollo a fin de evitar Inconvenientes que puedan malograr su objetivo;

Que la Importancia de los fines perseguidos exige un servicio estructuralmente, adecuado con técnicos expertos y perfectamente capacitados dedicados en forma integral y exclusiva a su tarea a efecto de lograr un mayor y a la vez más económico rendimiento;

Que es necesaria la organización de un Servicio estadístico y epizootiológico adecuado, como así también la información necesaria para desarrollar las tareas y conocer los perjuicios reales provocado por las enfermedades permitiendo de este modo la, evaluación de los resultados obtenidos.

Por ello, y atento lo propuesto por el señor Secretario de de Estado de Agricultura y Ganadería.

El Presidente de la Nación Argentina, DECRETA con fuerza de

LEY:

ARTÍCULO 1°. Créase en la Dirección General de Sanidad Animal de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, el Servicio de Luchas Sanitarias el que tendrá por función programar y realizar las tareas necesarias para prevenir, contratar y erradicar las enfermedades de los animales como así también el control de productos veterinarios

aplicando los regímenes establecidos en la parte pertinente de la Ley N° 3.959 y en: las Leyes Nos. 12.566 y 13.636, Decretos N° 7.383 del 28 de marzo de 1944 y 5.153 del 5 de marzo de 1945, ratificadas por la Ley N° 12.979 y Decreto-Ley N° 10.834/57.

ARTÍCULO 2°. Esta organización tendrá la siguiente estructura:

a) Un Consejo Consultivo Nacional;

b) Una Comisión de Administración de Programas Sanitarios;

c) Un Cuerpo Técnico de Aplicación;

d) Comisiones Locales de Lucha.

ARTÍCULO 3°. El Consejo Consultivo Nacional estará presidido por el Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería e integrado por un representante titular y un suplente. 'ad-honoren', designados por cada uno de los Organismos vinculados a la producción, comercialización e Industrialización del ganado, de los organismos científicos y de las organizaciones de médicos veterinarios que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 4°. Serán funciones del Consejo Consultivo Nacional;

a) Asesorar a la Comisión de Administración de Programas Sanitarios sobre la orientación económico-política de las luchas sanitarias;

b) Proponer la erradicación de nuevas enfermedades y las prioridades para actuar contra ellas;

c) Transmitir las opiniones de los organismos representados.

ARTÍCULO 5°. La Comisión de Administración de Programas Sanitarios estará presidida por el Director General de Sanidad Animal e integrada por Cuatro miembros designados por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería a propuesta de las entidades representativas de los productores en las condiciones y normas que establezca la reglamentación, quienes durarán cuatro años en sus funciones renovándose por mitades cada dos años, por sorteo la primera vez, pudiendo ser reelegidos. Adonde la Comisión tendrá un Secretario Ejecutivo encargado de hacer cumplir las disposiciones que dicte la misma que será contratado con dedicación exclusiva por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería a propuesta de la Comisión, de Administración de Programas Sanitarios.

ARTÍCULO 6°. La Comisión de Administración de Programas Sanitarios tendrá las siguientes atribuciones:

a) Aplicar las normas de, Sanidad Animal a que se refiere. el artículo 1;

b) Aprobar y evaluar las luchas sanitarias;

c) Coordinar la acción de las comisiones locales de Lucha que se crean por el Presente decreto;

d) Considerar el presupuesto de gastos de las Comisiones Locales de lucha ;

e) Elaborar el presupuesto general de gastos y el cálculo de recursos y elevarlo a la consideración de la Secretaria de Estado de Agricultura y Ganadería;

f) Contratar el personal ad-referéndum del Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería, y delegar en las Comisiones Locales de Lucha la facultad para la contratación de personal técnico y para-técnico destinada a tareas accidentales de campo y del personal obrero finando en cada caso las condiciones a que se ajustaran;

g) Administrar los fondos que sean asignados a la organización; Celebrar convenios con organismos nacionales provinciales, municipales e Internacionales, requiriendo en su caso la aprobación correspondiente.

ARTÍCULO 7°. El Cuerpo técnico de Aplicación integrado por un director, técnicos asistentes y personal especializado, tendrá, a su cargo la planificación y conducción de los programas sanitarios, como asimismo el control de productos veterinarios, en la forma que determina la Comisión, de Administración de Programas Sanitarios.

El director técnico será contratado por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, a propuesta de la Comisión de Administración de Programas Sanitarios.

ARTÍCULO 8°. Todo el personal necesario Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto será contratado, debiendo la Comisión de Administración de Programas Sanitarios establecer las condiciones de los contratos según el tipo de tarea asignada,

Será obligatorio para los profesionales universitarios integrantes del Cuerpo Técnico de Aplicación el ingreso por concurso y la dedicación exclusiva cuando la duración de los contratos sea mayor de un año.

Toda el personal contratado estará excluida de las disposiciones del Decreto-Ley N° 6.666/57 y Decreto N° 9.530, del 7 de noviembre de 1958.

ARTÍCULO 9°. Las Comisiones Locales de Lucha serán designadas por la Comisión de Administración de Programas Sanitarios y estarán integradas por ganaderos propuestos, en la forma que fije la reglamentación por las asociaciones rurales y cooperativas ganaderas de, la ,zona en carácter 'ad-honorem' y por el veterinario allí designado. No pudiendo constituirse como antecede, la Comisión de Administración de Programas Sanitarios dispondrá, el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 10. Las Comisiones Locales de Lucha tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

a) Ejecutar las luchas Sanitarias aprobadas por la Comisión de Administración de Programas Sanitarios;

b) Disponer con cargo al infractor la realización de los trabajos que fueren necesarios para el cumplimiento de los fines previstos en los programas sanitarios atiende aquel, previa notificación y emplazamiento, fuese remiso en la ejecución de los mismos, sin perjuicio de

las sanciones determinadas en el artículo 20°;

c) Formular el presupuesto de gastos que requiera en su jurisdicción la aplicación del programa de trabajos;

d) Programar iniciativas sanitarias;

e) Propiciar ante la Comisión de Administración de Programas Sanitarios las sanciones que estime pertinentes por infracción a las normas sanitarias.

ARTÍCULO 11. Créase en la jurisdicción del Anexo 51 —Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería—una Cuenta especial que se denominará 'Luchas Sanitarias', administrada directamente por la Comisión de Administración de Programas Sanitarios que funcionará con el siguiente régimen;

I) Se acreditará:

a) Con los fondos que se asignen por leyes o decretos especiales;

b) Con los fondos provenientes de la aplicación de tasas para este objeto y los resultantes de la prestación de servicios con cargo;

c) Con los fondos provenientes de la aplicación de multas por infracción, a las normas sanitarias;

d) Con los fondos provenientes de convenios con las Provincias y organismos nacionales e internacionales;

e) Con los fondos provenientes de donaciones y legados;

f) Con los fondos que para tales fines arbitre el Presupuesto General de la Nación;

g) Otros recursos;

II) Se debitará:

Por todos los gastos directos e indirectos que demande el cumplimiento del presente decreto. El saldo no invertido al cierre del presente ejercicio se transferirá al siguiente.

ARTÍCULO 12. Toda compra o venta, así como toda contratación sobre locaciones, arrendamientos, trabajos o suministros que deba realizar el Servicio de Luchas Sanitarias, se efectuará de acuerdo con los procedimientos y límites que se expresan a continuación:

Procedimientos y Límites:

1° Licitaciones Públicas: Cuando el monto de la operación exceda de un millón de pesos moneda nacional (m$n. 1-000.000.—).

2° Licitaciones Privadas: Cuando el monto de la operación no exceda de un millón de pesos moneda nacional (m$n. 1.000.000. —)

3° Contratación Directa: En los siguientes casos:

a) Cuando la operación no exceda de diez mil Pesos moneda nacional (m$n. 10.000.—);

b) Por urgencia, cuando razones de necesidad inmediata, impidan esperar una licitación;

c) Cuando una licitación haya resultado desierta;

d) Cuando en una licitación no se hubieran presentado ofertas admisibles y/o convenientes;

e) Las obras y trabajos científicos, técnicos o artísticos, cuya ejecución deba confiarse a empresas, personas, técnicos, profesionales o artistas especializados;

f) La adquisición de bienes cuya fabricación o venta sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello o que sólo posea una determinada persona o empresa, siempre y cuando no hubiere sustituto conveniente para el uso previsto. Asimismo, la adquisición de elementos complementarios y/o trabajos a realizar vinculados con la contratación originaria;

g) Las contrataciones, compras y locaciones que sea menester efectuar en países extranjeros siempre que no sea posible realizar en ellos la licitación;

h) Las contrataciones entre reparticiones públicas nacionales, provinciales o municipales o en las que, tenga participación el Estado Nacional y/o Provincial;

i) Cuando exista notoria escases, en el mercado local de los bienes a adquirir, circunstancia que deberá ser acreditada, en cada, caso por la oficina competente respectiva;

j) La venta de productos perecederos y de elementos destinados al fomento de las actividades del país o para satisfacer necesidades de orden sanitario:

k) La reparación de vehículos y motores cuando por la naturaleza del trabajo a reeditar no sea posible determinar a “priori” las reparaciones necesarias:

l) La compra de semovientes por selección.

4° Concurso de precios: Cuando el monto de la operación exceda de diez mil pesos moneda nacional (m$n. 10,000 . —) y no supere la suma de cincuenta mil Pesos moneda nacional m$n. 50.000. —).

ARTÍCULO 13. El Poder Ejecutivo reglamentará, los procedimientos y determinará los requisitos básicos que deben contener los pedidos de precio correspondientes a contrataciones directas, Concursos de precios, licitaciones privadas y públicas, como asimismo los servicios y/o funcionarios facultados para autorizar, sustanciar y aprobar las contrataciones.

Asimismo podrá modificar los límites que determina el artículo 12, cuando razones fundadas así lo aconsejen.

ARTÍCULO 14. Los llamados a licitación pública se insertarán en el Boletín Oficial de la República Argentina cuando el acto se realice en la Capital Federal y en el provincial del lugar cuando el mismo se lleve a cabo en el interior del país, por un término de tres días, con cinco de anticipación la techa de apertura cuando el monto de la operación no supere la cantidad de dos millones quinientos mil pesos moneda nacional (m/n. 2.500.000) y de cinco días, con ocho días de anticipación en los casos de importes superiores a dicho monto.

Los llamados a licitación privada que excedan de quinientos mil pesos moneda nacional (m$n. 500.000) se publicarán en la misma, forma por dos días y con dos días de anticipación.

ARTÍCULO 15. Disuélvese la Comisión Asesora Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa (CANEFA); La Dirección de Lucha contra la Garrapata; la Dirección de Zoonosis; la Dirección de Contralor Sanitario y la Dirección de Contralor de Productos Veterinarios.

La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería queda facultada para determinar los plazos y condiciones en que se efectuará la transferencia al Servicio de Luchas Sanitarias de los servicios y funciones de los organismos disueltos, como asimismo el destino del personal, de manera tal que las luchas sanitarias que se encuentren en ejecución, no resulten afectadas por las disposiciones del presente decreto.

ARTÍCULO 16. Déjase establecido que no serán de aplicación al Servicio de Luchas Sanitarias, las disposiciones en vigor relativas a economía de inversión o de racionalización, y en general, de aquellas que determinen autorización previa del Poder Ejecutivo o sus dependencias para las adquisiciones y/o contrataciones.

ARTÍCULO 17. Queda exceptuada de recargos cambiarios la importación de los equipos suministrados por los organismos internacionales con destino a los programas a desarrollarse en cumplimiento de acuerdos sanitarios internacionales.

ARTÍCULO 18. Sin perjuicio de lo que en su oportunidad determine el Poder Ejecutivo y con referencia a los fines del presente decreto, transfiérese a la Comisión Administradora de Programas Sanitarios las facultades que en las disposiciones legales mencionadas en el artículo 1° y en sus normas reglamentarias, se otorgaron a las ex Dirección del Ganadería, ex Dirección General de Ganadería, ex Dirección de Sanidad Animal, Dirección General de Sanidad Animal, Dirección de Lucha contra la Garrapata, Dirección de Zoonosis, Dirección de Contralor Sanitario y Dirección de Contralor de Productos Veterinarios.

Los Médicos Veterinarios contratados tendrán las atribuciones que las disposiciones legales y reglamentarias citadas en el artículo 1° otorgan al personal técnico correspondiente.

ARTÍCULO 19. Las sanciones establecidas en las Leyes 3.959 en lo que refiere al artículo 1° del presente decreto (Modificada por la Ley N° 15.941), 12.566 y 13.636 (ambas modificadas por la Ley N° 15.021), Decretos 7.383 del 28 de marzo de 1944 (ratificado por lar, Ley N° 12.979 y modificado por las Leyes Nros. 14.305 y 15.021) y 5.153 del 5 de marzo de 1945 (ratificado por la Ley N° 12.979 y modificado por la Ley N° 15.021) y Decreto-Ley N° 10.834/57, serán aplicadas por la Comisión de Administración de Programas. Sanitarios, por resolución tomada por no menos de, tres de sus miembros.

En los demás supuestos de la Ley N° 3.959 las sanciones serán aplicadas por la: Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

ARTÍCULO 20. Fíjase en un mil pesos moneda nacional (m$n. 1.000) y un millón de pesos moneda nacional (m/n. 1.000.000) el mínimo y máximo de las multas aplicables por infracción, a las disposiciones legales aludidas en el artículo anterior.

Impuesta la multa, previo pago de la misma podrá apelarse dentro de los diez días ante el

Juez Nacional.

ARTÍCULO 21. Será Incompatible el desempeño de cualquier función dentro de esta organización con intereses vinculados a la fabricación, distribución y/o venta de productos veterinarios.

ARTÍCULO 22. Facúltase por esta única vez a la Secretaria de Estado de Agricultura y Ganadería a contratar directamente al Secretario Ejecutivo a que se refiere el artículo 5°, al Director del Cuerpo Técnico y a los Técnicos Asistentes necesarios, para la puesta en marcha del Servicio.

ARTÍCULO 23. La Comisión Central Coordinadora Ejecutiva de la Lucha contra la Garrapata y las Comisiones Mixtas creadas por Decreto N° 7.061 del 1° de agosto de 1961, deberán coordinar sus actividades con el Servicio de Luchas Sanitarias, creado por el presente decreto, de manera tal que los planes de lucha en ejecución no resulten afectados. Los fondos destinados por Decreto N° 10.505 del 9 de octubre de 1962 a la lucha contra la Garrapata deberán ser aplicados exclusivamente en dicho fin.

ARTÍCULO 24. Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO 25. El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamento de Economía, de Interior y de Defensa Nacional y firmado por los, señores secretarios de Estado de Agricultura Ganadería y de Hacienda.

ARTÍCULO 26. Comuníquese, publíquese, dése a, la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura, y Ganadería.

GUIDO.

José A. Martínez de Hoz.

Osiris G. Villegas.

José M. Astigueta.

Carlos A. López Saubidet.

Eduardo B. Tiscornia.



VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 6134/1963. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).